



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2023-00608-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail gerencia@jimenezherrera.com, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

**OSCAR DURAN RODRIGUEZ**  
Escribiente

## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda presentada por **PATRIMONIO FAFP JCAP CFG.**, en contra de **FRANK ALEXANDER ARDILA PRADA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez que no se aporta documento alguno que cumpla con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

***Art.- 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
  - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
- ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, analizados los anexos aportados con la demanda, no se aprecia que se hubiese allegado en debida forma el título valor que permita viabilizar la acción impetrada; pues pese a que la actora aduce la existencia de un pagaré como base de la acción ejecutiva en comento, no allega el mensaje de datos que contenga como anexo el pagaré objeto de recaudo y solo se limita a allegar la imagen borrosa e ilegible del "supuesto" pagaré como captura de pantalla dentro del cuerpo de la demanda, bajo el acápite de pruebas en que se relaciona lo siguiente: "*Solicito al despacho se sirva tener como medio de prueba las que a continuación se enuncian:* • *Imagen del título valor Pagaré fin de probar ante usted Señoría la exigibilidad de la obligación, el cobro del capital y el cobro del capital e intereses*".

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la ley 2213 de 2022 en su artículo sexto dice:

**"Art.- 6 Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

De la norma anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. podemos dilucidar que para emitir una orden de librar mandamiento de pago es indispensable que la parte actora allegue el respectivo título ejecutivo; sin embargo, en el caso en estudio la parte accionante omitió anexar como mensaje de datos el pagaré objeto de ejecución, por lo tanto, el despacho considera que la simple imagen borrosa e ilegible del título valor incorporado al escrito de demanda como captura de pantalla no sufre el deber del actor de allegar en debida forma el anexo que contenga el título ejecutivo de forma clara y por esta razón, no es posible librar mandamiento de pago; dado que no es posible pretender iniciar un trámite de naturaleza ejecutiva, sin aportar unos documentos que cumplan con lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y demás normas concordantes

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada; precisamente ante la falta de aportación de documento que constituya un título ejecutivo y el cual contenga una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

### RESUELVE



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

**TERCERO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,  
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3004684b0382ea8ae9a0c06d2cd440f996f8e2af483c0c5d24c6ca28d0f0879d**

Documento generado en 21/09/2023 08:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**